



**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

ECONOMISTA NORMA SUSANA PALOMEQUE QUEVEDO, mayor de edad, casada, domiciliada en la ciudad de Azogues, en mi calidad de Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01 Azogue, Biblián, Déleg, según documento que adjunto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 numeral 1; 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador; 6, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco en tiempo oportuno y deduzco la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los siguientes términos:

Dando cabal cumplimiento a lo establecido en el Art.61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesto:

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Conforme se dejó indicado en líneas anteriores, comparezco en mi calidad de Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 03D01 conforme se desprende de la copia de la acción de personal que adjunto en ejercicio de los derechos constitucionales vulnerados de la Dirección de Educación del Cañar hoy Dirección Distrital del Ministerio de Educación como entidad demandada deduciendo la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de la presente acción, en adelante, LOGJCC, vendrá a su conocimiento que, con motivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por la delegada de la Procuraduría General del Estado, dentro del juicio contencioso administrativo signado en la Corte Nacional con el número 452-2012-NG, esta Sala con fecha 16 de septiembre de 2013, las 14h00 resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto en el juicio propuesto por María Eugenia Abad Bravo, sobre la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca de fecha 26 de abril de 2012 que dispone el pago de una compensación económica a la actora, tomando en cuenta lo que determina el mandato constituyente N° 2 Art. 8, para lo cual se descontará el valor que ha recibido, y se liquidará pericialmente con intereses sobre la diferencia en el pago.

Sobre el auto que niega el recurso de casación, el Ministerio de Educación comparece presentando la solicitud de aclaración y ampliación de dicha auto, mismo que ha sido negado con fecha 28 de octubre de 2013, las 16h40 es decir la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N°3, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley conforme lo establece el propio Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia constitucional en lo que fuere compatible, y por lo mismo, cumple el requisito exigido en el numeral 2 del Art. 61 de la LOGJCC.

**DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y
EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.**

Siendo el H. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, tribunal de única instancia en materia contencioso administrativo, y habiendo dictado este Tribunal su sentencia dentro de la causa en fecha 26 de abril de 2012, las



08h32, en donde se resolvió aceptar la demanda, la delegada de la Procuraduría en tiempo oportuno interpuso respecto de la misma el recurso extraordinario de casación para que el mismo sea sustanciado ante esta Corte Nacional de Justicia, de suerte que, se ha agotado el único recurso procedente en materia de control de legalidad, sin embargo, al no haber sido aceptado, la violación a los derechos fundamentales está presente en la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, razón por la cual interpongo la presente acción extraordinaria de protección en contra de dicho fallo.

De esta forma conforme queda expuesto brevemente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 61 de la LOGJCC, dejo constancia de que en esta causa se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes a la causa.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia violatoria de los derechos constitucionales de mi representada y de la entidad demandada es aquella dictada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca, con fecha 26 de abril de 2012, las 08h32, dentro del proceso contencioso administrativo signado en esa instancia con el N° 012-2011 y que ha producido graves violaciones a los derechos constitucionales de la entidad pública demandada con motivo de dicha decisión judicial, impidiendo una verdadera tutela judicial efectiva, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, así como una debida motivación en dicha sentencia lo que comporta evidentes violaciones a derechos fundamentales.

IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Como paso a describir, no queda la menor duda de una violación de los derechos fundamentales básicos de la entidad pública accionada que deben ser garantizados por los órganos de justicia, pero que, lamentablemente en el presente caso, han sido desatendidos por los Jueces del H. Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca.

Como conocemos, hoy en día a una judicialización necesaria de los derechos humanos en el orden interno de los Estados, de manera que, ya no solamente el Ejecutivo es controlado, sino también el Legislativo y el Judicial son objeto de control cuando restrinjan, violenten derechos fundamentales(derechos constitucionales que para el caso ecuatoriano son los mismos pues todos los derechos constitucionales son fundamentales, de igual rango y jerarquía, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas jurídicos comparados como por ejemplo Colombia), de suerte que, el respeto a unos derechos fundamentales no puede ser una obligación exclusiva del Presidente, de las legislaturas y de los ciudadanos en general, sino principalmente de las juezas, jueces, tribunales salas respectivas, que en el ejercicio de su actividad jurisdiccional se constituyen en los principales garantes el respeto de unos derechos fundamentales indisponibles para cualquier autoridad o funcionario; de lo contrario, el estado de la arbitrariedad constituiría la regla.



Si la función jurisdiccional es concebida como un poder real e independiente orientado a la garantía de los derechos y a la corrección de los márgenes de desviación jurídica, el ejercicio de la gestión pública jurisdiccional no puede convertirse en una fuente de violación de los derechos sino todo lo contrario, una actividad de respeto y garantía de los mismos en el desempeño de la gestión pública. Por ello, tanto "los jueces ordinarios y jueces provinciales o nacionales no solo que están obligados a actuar en el marco de la Constitución, como lo está cualquier autoridad pública sino que cumplen además funciones como las garantías jurisdiccionales de la Carta Fundamental mediante instituciones como las garantías jurisdiccionales y el examen de constitucionalidad de las normas legales e infralegales que aplican en el proceso".

El tránsito de Estado legislativo de derecho al Estado Constitucional de derechos y de justicia y el cambio de paradigma que ello conlleva, trae consigo la consecuencia lógica de que "la ley por primera vez en la época moderna viene a estar sometida a una adecuación superior y por lo tanto de subordinación a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución".

Sin embargo a pesar de que se entiende que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo son los principales garantes de los derechos fundamentales de las partes de un conflicto constitucional, de una manera cuestionable a una exigencia básica como es la debida motivación de sus fallos y la tutela judicial efectiva, así como a la observancia irrestricta a la jurisprudencia constitucional vigente, han violentado los siguientes derechos fundamentales básicos que debieron ser asegurados en su sentencia:

1.- El derecho constitucional de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y expedita de los derechos e intereses de las partes contenido en el Art. 75 de la Constitución de la República y el Art. 76 numeral 7 literal l) referida a la debida motivación.

Art.75.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses..."

Art.76 .- "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7...l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."

En lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva y expedita, la seguridad jurídica así como la debida motivación como derechos fundamentales transgredidos.

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, en tal virtud, el análisis de la actividad del estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión sino de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos que rigen la administración de justicia como es la tutela judicial efectiva y expedita y la debida motivación de sus fallos resolviendo las



cuestiones controvertidas con apego y sujeción a la Constitución y a los dictámenes y sentencias que de su máximo intérprete: la Corte Constitucional, puesto que las sentencias fijadas por la Corte hacen parte de lo que debe ser la constitución misma la de ser su máximo intérprete.

Aun cuando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente ligada al contenido del derecho de acceso a la justicia, sin embargo, el ejercicio legítimo en el Estado constitucional de este derecho, no solo que incluye la libertad de acceso a los jueces y tribunales, sino fundamentalmente, el derecho a obtener un fallo o resolución motivado de los hechos y antecedentes pertinentes al caso teniendo como misión fundamental desentrañar si existió verdaderamente o no una violación de la ley a la luz de los derechos constitucionales vigentes que deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos que son de su conocimiento.

Si bien en el presente caso no se puede alegar de forma abstracta una violación de acceso a la justicia, sin embargo, desde una perspectiva constitucional es posible y deseable fiscalizar las decisiones judiciales que han violado derechos fundamentales los mismos que deben ser no solo asegurados de forma oportuna sino debidamente fundamentados tanto en las pretensiones de los recurrentes como en las excepciones de los demandados, obteniendo fallos que siendo oportunos sean además pertinentes, fundamentados o motivados, aceptables, suficientes y congruentes.

No se trata de generar un control de constitucionalidad respecto de una decisión de los órganos jurisdiccionales por sí y ante sí a manera de una instancia, pues eso no es propio de una acción extraordinaria de protección, sino que se trata más bien de un efectivo control de respeto a los derechos constitucionales como son: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la debida motivación siempre necesaria al momento de resolver una causa como la que motiva la presente acción.

Si bien existe la sana crítica en materia judicial, ese espacio de libertad razonada no puede estar ajena al control convirtiéndose en un espacio de arbitrariedad puesto que es obligación de los jueces no solamente motivar, sino motivar conforme a derecho, lo que implica que las diferentes juezas y jueces y órganos jurisdiccionales del país deban responder a un proceso racional de argumentación y justificación acorde al caso que se juzga atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Así, la obligación constitucional de motivar debidamente y pertinentemente, resulta imprescindible con el fin de proporcionar argumentos que sostengan tal decisión no en términos deductivos, silogísticos sino en términos argumentativos suficientes y pertinentes al caso.

En el caso en análisis el Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 al expedir el fallo no indica cual es el fundamento jurídico para desconocer los fallos que constituyen jurisprudencia vinculante en el nuevo estado constitucional de derechos que determina el alcance y sentido que tienen los mandatos constituyentes, concretamente el artículo 8 del mandato constituyente N° 2. El sistema de fuentes en el nuevo orden jurídico constitucional imperante en nuestro modelo de estado ha revalorizado a la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho (arts. 436, 1 y 6 de la



Constitución de la República), de suerte que los órganos jurisdiccionales inferiores no pueden alejarse de los fallos emitidos por la Corte Constitucional desconociendo la obligatoriedad y vinculación del precedente jurisprudencial vertical (para todos los jueces inferiores en los casos que conozcan sobre los derechos resueltos en instancia Constitucional) si no es mediante argumentos válidos y suficientes en relación a la jurisprudencia trazada por el más alto órgano de control constitucional dentro del Estado puesto que, estaría violando la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la debida motivación así como el principio de igualdad para casos análogos que ya han sido resueltos con anterioridad.

La Corte Constitucional ha resuelto varios casos que se circunscriben a las mismas circunstancias fácticas, resolviendo en apego a un principio de seguridad jurídica y de vinculatoriedad del precedente, cómo deben ser resueltos los casos relacionados a la aplicación del Art.8 del mandato constituye ente N° 2 cuyo objetivo era erradicar los privilegios remunerativos y salariales eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas instituciones del Estado.

La LOGJCC en su Art. 62 numeral 8 indica que la acción extraordinaria de protección procederá para corregir la observancia de precedentes constitucionales establecido por la Corte Constitucional; en tal virtud, siendo procedente esta acción con el fin de corregir el ejercicio de la actividad judicial en los órganos jurisdiccionales inferiores que deben aplicar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 3 afectando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva así como la debida motivación ha desconocido los distintos fallos vinculantes para los diferentes órganos que administran justicia y que han sido emitidos por la Corte Constitucional considerando el verdadero alcance del Mandato Constituyente N° 2 como un límite máximo que debe ser observado a efectos de eliminar discriminaciones irrazonables. (adjunto los casos resueltos por la Corte Constitucional que debieron ser observados por los jueces inferiores a efectos de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

La motivación es válida cuando es ajustada al derecho, contiene un pronunciamiento sobre los hechos y argumentos expuestos en detalle por las partes; invocan los preceptos legales pertinentes; respeta un ejercicio de precedentes vinculantes existente y contiene afirmaciones coherentes sin que se encuentre afectada su validez, lo cual no sucedió en el presente caso, puesto que el pronunciamiento sobre los hechos descritos en la sentencia desconocen los argumentos fijados por el más alto órgano de control, interpretación y administración de justifica constitucional, violentando los derechos fundamentales básicos.

La violación al derecho constitucional a la tutela efectiva y el derecho fundamental del debido proceso referido a la motivación, han sido desconocidos de forma arbitraria lo que causa un grave perjuicio a los derechos de la institución que represento.

Si la Corte Constitucional es el órgano natural de interpretación de la Constitución, la fuerza de su decisión al interpretar la Constitución y enjuiciar las leyes al amparo de la misma, tendrá de principio el mismo valor de la norma interpretada. es decir ni es posible apartarse de tales precedentes sin una referencia expresa con un fundamento

suficiente ni es posible desconocer dicha jurisprudencia sin referencia alguna a la misma, desatendiendo un deber de motivación expreso, así como el valor del precedente dentro de nuestro ordenamiento jurídico y contribuyendo a la inseguridad y caos jurídico y a la violación de derechos constitucionales legítimos.

2.- En relación al contenido del Art. 11 de la Constitución, que hace relación a algunos principios de aplicación de los derechos y que sin duda han sido inobservados por parte del Tribunal Contencioso Administrativo N° 3, vale destacar lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

En materia constitucional, las normas que establecen derechos suelen expresarse a través de principios; es decir, normas téticas o mandatos de optimización de carácter general y abstracto que imponen al Estado y a sus funcionarios una finalidad a alcanzar. Estos principios de carácter general sin duda orientan al Estado Constitucional de Derechos y de Justicia que ha adoptado nuestro país constituyéndose en verdaderos parámetros de interpretación que ayudan de forma decisiva a valorar el sistema jurídico vigente y a resolver constitucionalmente los casos en concreto en donde se encuentra en juego derechos fundamentales.

Las constituciones en su parte dogmática, pueden tener principios de aplicación y principios sustantivos. Los principios de aplicación son de carácter general y tiene que leerse en conjunto para todos y cada uno de los derechos..." no obstante, no debemos olvidar, son verdaderas normas jurídicas constitucionales distintas de las normas reglas que aunque no gozan en su estructura de un hipótesis de hecho, si que gozan de aplicación directa e inmediata, pero sin embargo han sido relegadas, desconocidas y vulneradas para el presente caso por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca.

La aplicación directa de los derechos fundamentales a favor de las partes, así como la obligación constitucional de las servidoras y servidores públicos especialmente de los órganos jurisdiccionales de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución se han traducido en justificaciones para desconocer los derechos fundamentales básicos.

La sentencia emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 vulnera en forma sistemática todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios que desconocen el más alto deber del Estado Constitucional de derechos y de Justicia como es el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.



30

DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos violados (derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la debida motivación) y una relación directa e inmediata por acción de parte de la autoridad judicial, Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2012, las 08h32.

Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos constitucionales expuestos con anterioridad.
El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación de la prueba.

El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto o equivocado del auto recurrido o de la sentencia.

La acción ha sido interpuesta dentro del término legal que como parte procesal interesada en la causa estoy obligada a observar conforme dispone los arts. 60 y 61 de la LOGJCC.

Finalmente la decisión recurrida no es de aquellas que se encuentra expresamente prohibidas por la ley.

PRETENSIÓN

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la propia LOGJCC, Artículo 62 numeral 8, solicito que solventando y ejercitando el control constitucional sobre una decisión judicial que ha provocado una grave violación de los derechos constitucionales de la entidad pública demandada y con la finalidad de establecer precedentes judiciales que deben ser asegurados en casos análogos, tal como la prevé la disposición del artículo referido en esta pretensión, se declarará en sentencia la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, la debida motivación como derecho fundamental al debido proceso; la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales expuestos con anterioridad en esta acción extraordinaria de protección sucedidos con efecto de la expedición de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012, las 08h32 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca dentro del proceso contencioso administrativo signado en esa instancia con el N° 012-2011 y se disponga además:

La reparación integral a los derechos fundamentales de mi representada conforme el art. 63 de la LOGJCC declarando la nulidad de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012 emitida por los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 3 con sede en Cuenca y como consecuencia se vuelva a dictar una sentencia con apego a una debida motivación e imparcialidad que asegure un pronunciamiento sobre el fondo del asunto es decir sobre los derechos constitucionales asegurando una debida seguridad jurídica y una efectiva tutela judicial así como una debida imparcialidad de los órganos jurisdiccionales al momento de dictar su sentencia.

REMISION DEL EXPEDIENTE

Conforme dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se servirán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional



previa notificación a la parte contraria para que este organismo proceda conforme a derecho.

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N° 640 de la Corte Nacional de Justicia y en la dirección de los correos electrónicos patriciaorellana64@yahoo.com , a.espinoza.castillo.1975@gmail.com y autorizo a los profesionales Dra. Patricia Orellana y Dr. Adrián Espinoza, para que suscriba los escritos necesarios en el presente trámite.

Por ser de derecho, sirvase proveer favorablemente

Econ. Norma Palomeque Quevedo
DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION 03D01

Dr. Patricia Orellana
ABOGADA DE LA COORDINACION ZONAL 6 DE EDUCACION

Dr. Adrián Espinoza Castillo
ABOGADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACION 03D01

Presentado.-En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy quince de noviembre del dos mil trece a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, con dos copias iguales a su original, más un anexo en doce fojas útiles.-
Certifico.

Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA